



A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

D. Mónica García Gómez, Portavoz del Grupo Parlamentario Más Madrid en la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de solicitar la **RECONSIDERACIÓN** a la vista de su no admisión a trámite por parte de la Mesa de la Asamblea, en su reunión de 21 de marzo de 2022, de la iniciativa **C 639/22** con número de registro **RGEP 8691** cuyo contenido se puede apreciar a continuación en la notificación de dicho acuerdo mediante escrito con referencia **RGSP 1018**, de 29 de marzo de 2022:

Expte: C 639/22 RGEP 8691

Autor/Grupo: Grupo Parlamentario Más Madrid.

Compareciente: Sr. Viceconsejero de Humanización Sanitaria ante la Comisión de Juventud.

Objeto: Trabajo realizado para prevenir los trastornos de la conducta alimentaria en la población joven. (Por vía art. 210 R.A.M.)

Acuerdo: La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1.c) del Reglamento de la Asamblea, acuerda su no admisión a trámite por no ser su objeto competencia de la Comisión de Juventud, sino de la Comisión de Sanidad, y, no tratándose de un mero error gramatical o de referencia, su devolución al Grupo autor de la misma y, no tratándose de un mero error gramatical o de referencia, su devolución al Grupo Parlamentario autor de la misma.

Como se puede apreciar en el acuerdo de Mesa se establece con respecto a la no admisión que el motivo es “[...] *no ser su objeto competencia de la Comisión de Juventud, sino de la Comisión de Sanidad* [...]”.

Esta parte humildemente entiende que la iniciativa debe ser admitida con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En primer lugar, cabe precisar que se solicita la comparecencia de la Viceconsejera de Humanización Sanitaria, doña María Dolores Moreno Molino, al objeto de poder informar sobre el trabajo realizado para prevenir los trastornos de la conducta alimentaria en la población joven. En concreto, en su desempeño se ha elaborado por la Consejería de Sanidad la *“Memoria anual del Consejo para el Seguimiento del Pacto Social de la Comunidad de Madrid contra los Trastornos del Comportamiento Alimentario”* que es coordinada, diseñada y editada por la Viceconsejería de Humanización de la Asistencia Sanitaria y, por ello, se solicita su comparecencia. De esta manera, poder obtener una información precisa, directa y cualificada sobre estos extremos y, en particular, la parte que afecta directamente a la población joven de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- En cuanto a la delimitación competencial de las Comisiones constituidas en la Asamblea de Madrid en relación con el objeto de la comparecencia, esta parte considera que se ha de recordar el Acuerdo de Mesa, de sesión celebrada el día 22 de febrero de 2021, en el que se estableció que, *“con carácter general y como criterio de calificación en los términos establecidos por el artículo 49.1.c) del Reglamento de la Asamblea, los titulares de las distintas Consejerías que conforman la estructura orgánica departamental comparecerán ante la Comisión competente por razón de la materia, conformada en los términos establecidos por el artículo 72.2 del Reglamento de la Cámara, sin perjuicio de que los restantes Altos Cargos de sus departamentos puedan comparecer ante las Comisiones cuyo objeto es transversal, como ocurre en el supuesto de las Comisiones de Mujer, Juventud o Políticas Integrales de la Discapacidad, cuando así se solicite su concreta comparecencia para informar, conforme a lo dispuesto por el artículo 210 del Reglamento de la Asamblea, o la del Consejo de Gobierno a través de preguntas orales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 196 del propio Reglamento, siempre que el objeto de la iniciativa entre dentro del ámbito de las competencias de dichas Comisiones”*.

En relación con estos términos, se trae a colación lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 1/2022, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, en ellos se establece respectivamente las competencias del Consejero de Sanidad, al que se refiere el precepto como “titular de la Consejería de Sanidad”. Y, por otra parte, el artículo 2 relativo a la estructura orgánica de dicha Consejería dispone que “bajo la superior dirección de su titular, tendrá la siguiente estructura orgánica” y, a continuación, recoge en el primer apartado la Viceconsejería de Humanización Sanitaria, a la que se adscriben distintas Direcciones Generales.

Se solicita la comparecencia en la Comisión de Juventud por versar su objeto sobre un colectivo específico de la población, por tratarse de una Comisión cuyo objeto es transversal y ser esta Viceconsejería la coordinadora del trabajo realizado respecto a este tipo de trastornos del comportamiento alimentario. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 209 del Reglamento de la Asamblea que se establece como facultad opcional para los miembros del Consejo de Gobierno en su caso.

TERCERO- Por último, esta parte quiere recordar que a la Mesa, en esta fase del procedimiento parlamentario, *"le corresponde analizar los requisitos de legitimación, sin que pueda rechazar a limine la solicitud de admisión a trámite mediante argumentos de índole material, facultad ésta que reside en la comisión competente o, de acuerdo con la delegación prevista en el art. 70.2 RAM, en la mesa de la comisión competente"* (STC 1/2015, de 19 de enero, FJ 3).

Igualmente, debemos recordar que el Tribunal Constitucional se ha ocupado en otras ocasiones de la naturaleza de la facultad parlamentaria de instar la comparecencia de determinadas personas, así como de su régimen jurídico. Ha manifestado que, con carácter general, *"hay que entender que estas iniciativas, cuando aparecen previstas en el Reglamento de la Cámara, se integran en el ius in officium del representante. En concreto y respecto a las solicitudes de comparecencia que aparecen previstas en las normas o usos parlamentarios, hemos destacado que, en cuanto su finalidad sea el*

control del Gobierno, dicha facultad ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizado por el art. 23.2 CE” (SSTC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 5; 208/2003 de 1 de diciembre, FJ 5, y 33/2010, de 19 de junio, FJ 5).

En esta misma línea, el Alto Tribunal estableció en el ATC 181/2003, de 2 de junio, FJ 2, que *“la Mesa de la Cámara, al decidir sobre la admisión de la iniciativa, no podrá en ningún caso desconocer que es manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario que la formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, según hemos indicado, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos”* (STC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; que reitera la STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

Consideramos que la iniciativa no se ejerce con manifiesta inobservancia de los trámites reglamentarios previstos y tiene encaje normativo. Asimismo, entendemos que las iniciativas versan sobre una materia de actualidad que afecta directamente al ámbito de la Comunidad de Madrid y, en particular, a la población joven de la misma. Bajo nuestro punto de vista, la Mesa ha realizado una comprensión restrictiva de las posibilidades de solicitud de comparecencia ante las comisiones permanentes que puede no llegar a respetar o, al menos, no se corresponde con una interpretación más favorable de la eficacia del derecho fundamental en juego.

Por todo lo expuesto en las anteriores consideraciones, esta parte **SOLICITA** a la Mesa de la Cámara la reconsideración de su Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2022 en relación a la iniciativa objeto del presente escrito, de manera que se acuerde la anulación del acuerdo y la admisión a trámite de la misma.



Mónica García Gómez.

Portavoz

Madrid, 31 de marzo de 2022